



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adopción - Digital
No.110013110023-2023-00710-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose el proceso para dictar sentencia en el presente asunto, y realizado el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que el proceso de la referencia carece de certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes y el consentimiento para adopción, ya que, el aportado con la demanda se realizó a personas determinadas, esto es, a los señores OBDULIO RUIZ FAJARDO y MARIA JACQUELINE LAVADO RIVERA, sin que se cumpla con lo establecido en el inciso 4 del numeral 2 del artículo 66 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual establece:

(...)

“Artículo 66. Del consentimiento

*El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. **Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:***

1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.
2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.

Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.

A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante”.

(...)

(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, haciendo uso del aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se hace necesario dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023),

para en su lugar inadmitir la demanda para que aporten la totalidad de los documentos que señala el artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

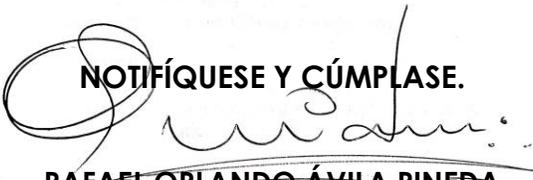
Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: INADMITIR la presente demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO, se subsane la siguiente:

1.- Allegar certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes (No. 6 artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

2.-Aportar el consentimiento de adopción conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código de la Infancia y la Adolescencia

Se arrime la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002
HOY: 19 de enero de 2024
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria